



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
NATURALEZA DEL PROCESO: POSESORIO
RADICACIÓN No. 2018.00280.01
DEMANDANTE: YADIRA CAMPO CUELLO
DEMANDADO: GUSTAVO CAMPO HENRIQUEZ

CIÉNAGA, MAGD., VEINTISIETE (27) DE JULIO
DE DOS MIL VEINTE (2020)

1. -ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca del recurso de queja interpuesto por el demandado contra el Num. Segundo del auto dictado el 22 de enero de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magd., dentro del asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante el proveído en mención el A quo resolvió, entre otras, negar por extemporáneo el recurso de apelación que formuló el demandado contra la decisión del 8 de octubre de 2019, a través del cual se comisionó al Inspector de Policía de Ciénaga para la entrega del bien objeto de demanda. En concreto, alude el juzgador que esa última determinación fue notificada por estado N° 111 del 9 de octubre siguiente, interponiéndose el recurso de alzada hasta el 6 de diciembre, siendo evidente su extemporaneidad.

Como soporte del medio impugnativo de queja, alude la apoderada del recurrente que la apelación era tempestiva, por haberla formulado dentro de la ejecutoria del auto que decidió la aclaración.

Por auto del 26 de febrero de esta anualidad fue resuelta de manera desfavorable la reposición, indicando el cognoscente que por la manifestación que hace la apoderada del demandante, en el sentido de indicar: "interpongo Recurso de Apelación, contra el auto, proferido por el Despacho, de fecha 8/10/2019", el juzgado concluyó que era extemporáneo, pues lo hizo hasta el 6 de diciembre.

Dentro del traslado surtido en esta instancia, el apoderado del demandante hizo la manifestación que a bien tuvo.

3.-CONSIDERACIONES

El recurso de queja tiene como fin que el superior, a instancias del recurrente, examine la procedencia del recurso de apelación o el de casación denegado por la primera instancia -Art. 325 del C. G. del P.-.

En el evento de marras, encuentra el despacho que, conforme a lo indicado en auto del 22 de enero del hogaño, el auto del 8

de octubre de 2019 fue notificado por estado N° 111 del 9 de octubre de ese mismo mes.

Asimismo, muestran las réplicas que contra esa determinación el demandado formuló nulidad el 10 de octubre de 2019, aduciendo que al haber resuelto este despacho, en segunda instancia, la apelación interpuesta contra la sentencia, debió dictarse auto de obediencia; a más que se entregó el despacho comisorio el mismo día en que se dictó el respectivo proveído, aspectos que, en su decir, se enmarcan en la causal 2ª del Art. 133 del C. G. del P. (Fls. 625 a 628).

Surtido el traslado de rigor (Fol. 631), fue decidida en auto del 18 de noviembre de 2019, en el que el juez de instancia admitió haber errado al disponer la comisión sin la emisión del proveído de obediencia, pero no accedió a la nulidad invocada. En consecuencia, dejó sin efecto lo actuado a partir del proveído del 8 de octubre de 2019, inclusive, y en consecuencia dictó el auto echado de menos (Fls. 645 y 646).

Por memorial radicado el 22 siguiente, la apoderada del demandado pidió aclaración del anterior auto, dado que, si bien se comunicó al comisionado de la suspensión de la diligencia de entrega, no se expresó la decisión que así lo disponía y los motivos que la sustentan (Fls. 653 a 655).

Mediante auto del 2 de diciembre de 2019 el Juzgado decidió negar la solicitud de aclaración, en concreto, que en el proveído del 18 de noviembre no existían frases o conceptos que ofrecieran duda sobre lo que se expresó, guardando armonía la parte resolutive con lo vertido en la motiva, a más que la parte no indicó cuáles eran esos tópicos que le generan incertidumbre, "sino por el contrario insiste en una serie de interrogantes que fueron objeto de análisis en aquella determinación, entre ellos, que sucedía con la comisión dirigida al Inspector de Policía de esta municipalidad.

Frente a ello, claramente se consideró y resolvió "DEJAR SIN EFECTO lo actuado a partir del auto emitido el 8 de octubre de 2019, inclusive...", en otras palabras, la actuación reprochada no puede ser practicada hasta tanto esta Agencia Judicial emita un nuevo pronunciamiento de fondo sobre tal situación" (Fls. 665 y 666). Allí mismo, en numeral aparte, entre otras, se ordenó comisionar al Inspector de Policía de Ciénaga para que llevara a cabo la diligencia de entrega.

Por memorial radicado el 6 de diciembre de la pasada anualidad, la apoderada del demandado formuló recurso de apelación contra el auto del 8 de octubre de 2019 y los numerales 2, 3 y 5 del dictado el 12 de diciembre de 2019.

Pues bien, de entrada, debe decirse que no tiene vocación de prosperidad el medio impugnativo empleado por la parte demandada, como pasa a explicarse.

En primer lugar, el auto del 8 de octubre de 2019 no fue objeto de aclaración, sino el auto del 18 de noviembre de ese mismo año; pues memórese que a través de éste el A quo resolvió negar la solicitud de nulidad planteada por el demandado contra aquel

